

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 06 de 2021, a Despacho el presente asunto, informando que puesta en traslado la Liquidación del Crédito aportado por la parte demandada, no se presentó objeción a la misma. Se observa saldo a favor del demandado. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 961
Radicación nro. 2018-00411-00

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que en el término de traslado no fueron formuladas objeciones a la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandada, por lo anterior se dispondrá aprobar la liquidación del crédito (art. 446 y 521 del C. G. P.).

Igualmente, se observa que dicha liquidación tiene saldo a favor del demandado.

Al respecto dispone el art. 461 ejusdem: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada de título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Por lo discurrido, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación, ordenando la devolución de los títulos de Depósito Judicial al demandado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN** de **CRÉDITO**, presentada en la actuación.

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

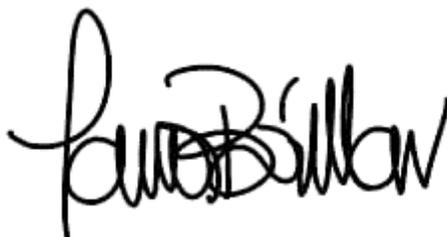
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en la actuación. Líbrese la comunicación pertinente.

CUARTO: ORDENAR la Devolución de lo Depósitos Judiciales consignados pendientes de pago a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 09 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f771d2cc38ac7c5e6f7fc87dd929cc8843d734102cace7e3a144cc6f5ba64db**

Documento generado en 08/07/2021 04:33:25 PM